

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/245

20 septiembre 1983

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

17^o período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRACTICAS CONTRACTUALES
INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU
SEXTO PERIODO DE SESIONES

(Viena, 29 de agosto a 9 de septiembre de 1983)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 11	2
DELIBERACIONES Y DECISIONES	12 - 220	4
I. Examen de los proyectos revisados de artículos A a G de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/WG.II/WP.44)	17 - 56	5
II. Examen de los proyectos revisados de artículos XIII a XXIV (A/CN.9/WG.II/WP.40)	57 - 123	14
III. Examen de proyectos revisados de los artículos XXV a XXX (A/CN.9/WG.II/WP.46)	124 - 158	29
IV. Examen del nuevo texto de los artículos I a XII (A/CN.9/WG.II/WP.45)	159 - 220	39

INTRODUCCION

1. En su 14^o período de sesiones, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la labor de preparar un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. 1/
2. El Grupo de Trabajo inició su labor en su tercer período de sesiones con el examen de toda una serie de cuestiones, preparadas, salvo cuatro de ellas, por la Secretaría con objeto de determinar las características básicas de un proyecto de ley modelo. 2/
3. En su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo completó su examen de las cuestiones preparadas por la Secretaría sobre posibles características de un proyecto de ley modelo y algunos otros asuntos relativos al procedimiento arbitral que podrían abordarse en un proyecto de ley modelo. En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó además los proyectos de artículos 1 a 36 de un proyecto de ley modelo preparados por la Secretaría. 3/
4. En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó nuevas características y proyectos de artículos de una ley modelo y revisó los proyectos de artículos I a XXVI de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó asimismo los proyectos de artículos 37 a 41 sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales y sobre la impugnación de los mismos. 4/
5. De acuerdo con una decisión de la Comisión de ampliar la composición del Grupo de Trabajo de forma que en él estén representados todos los Estados miembros de la Comisión, 5/ el Grupo de Trabajo está formado por los 36 Estados siguientes:

Alemania, República Federal de, Argelia, Australia, Austria, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, China, Chipre, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guatemala, Hungría, India, Iraq, Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14^o período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/36/17), párr. 70.

2/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones, A/CN.9/216.

3/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones, A/CN.9/232.

4/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su quinto período de sesiones, A/CN.9/233.

5/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16^o período de sesiones (1983), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 17, párr. 143.

6. El Grupo de Trabajo celebró su sexto período de sesiones en Viena del 29 de agosto al 9 de septiembre de 1983. Estuvieron representados todos los miembros, con excepción de Argelia, Cuba, Egipto, Iraq, Perú, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Trinidad y Tabago, Uganda y Yugoslavia.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Argentina, Bélgica, Bolivia, Ecuador, Finlandia, Ghana, Grecia, Líbano, Marruecos, Noruega, Rumania, Santa Sede, Suiza y Tailandia.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales: Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Comisión de las Comunidades Europeas y Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: Asociación Internacional de Abogados, Cámara de Comercio Internacional, Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y Asociación de Derecho Internacional.

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. I. Szasz (Hungria)

Relator: Sr. M. Mwangiru (Kenya)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos en el período de sesiones:

- a) Informe del Secretario General: posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/207);
- b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 16 a 26 de febrero de 1982) (A/CN.9/216);
- c) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Viena, 4 a 15 de octubre de 1982) (A/CN.9/232);
- d) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 22 de febrero a 4 de marzo de 1983) (A/CN.9/233);
- e) Programa provisional del período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.43);
- f) Proyectos revisados de artículos A a G sobre adaptación y complementación de contratos, comienzo del procedimiento arbitral, contenido mínimo de los escritos de demanda y contestación, idioma de las actuaciones arbitrales, cooperación de los tribunales judiciales en la práctica de pruebas, conclusión del procedimiento arbitral y plazo para la ejecución del laudo arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.44);
- g) Proyectos revisados de artículos XIII a XXIV sobre competencia del tribunal arbitral, lugar del arbitraje y sustanciación de las actuaciones arbitrales, normas aplicables al fondo del litigio, dictado del laudo y otras decisiones y duración del mandato del tribunal arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.40);
- h) Proyectos revisados de artículos XXV a XXX sobre el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral e impugnación del laudo (A/CN.9/WG.II/WP.46);
- i) Nuevo texto de los artículos I a XII sobre ámbito de aplicación, disposiciones generales, el acuerdo de arbitraje y los tribunales y composición del tribunal arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.45).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:
- a) Elección de la Mesa
 - b) Aprobación del programa
 - c) Examen de proyectos revisados de artículos de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional
 - d) Otros asuntos
 - e) Aprobación del informe

DELIBERACIONES Y DECISIONES

12. El Grupo de Trabajo examinó los siguientes proyectos de disposiciones de una ley modelo preparada por la Secretaría: proyectos revisados de artículos A a G, contenidos en el documento A/CN.9/WG.II/WP.44; proyectos revisados de artículos XIII a XXIV, contenidos en el documento A/CN.9/WG.II/WP.40; proyectos revisados de artículos XXV a XXX, contenidos en el documento A/CN.9/WG.II/WP.46; y nuevo texto de los artículos I a XII, contenido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.45. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara nuevamente esos artículos teniendo en cuenta los debates celebrados y las decisiones adoptadas en el período de sesiones en curso.

13. El Grupo de Trabajo decidió celebrar su séptimo período de sesiones en Nueva York del 6 al 17 de febrero de 1984, tal como lo autorizó la Comisión en su 16^o período de sesiones. 6/

14. El Grupo de Trabajo convino en que era conveniente preparar versiones del texto de la ley modelo en los idiomas correspondientes antes de que fuese enviado a los gobiernos y organizaciones internacionales para que presentasen sus comentarios. El Grupo de Trabajo pidió, por tanto, a la Secretaría que tomase las medidas pertinentes para convocar a un Grupo de Redacción en relación con el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo.

15. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que sería muy conveniente levantar actas resumidas de sus deliberaciones, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo estaba formado actualmente por todos los miembros de la Comisión y las principales tareas legislativas serían llevadas a cabo en el Grupo de Trabajo.

16. En lo tocante a la representación en el Grupo de Trabajo, se expresó la preocupación de que a muchos países en desarrollo les resultaba difícil, por motivos económicos, enviar delegados a las importantes reuniones del Grupo, y que debería estudiarse la adopción de medidas para lograr una participación más amplia de delegados de tales países.

6/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16^o período de sesiones (1983), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17, párr. 141.

I. EXAMEN DE LOS PROYECTOS REVISADOS DE ARTICULOS A a G DE
UNA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
(A/CN.9/WG.II/WP.44)

17. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos revisados de artículos A a G sobre adaptación y complementación de contratos, comienzo del procedimiento arbitral, contenido mínimo de los escritos de demanda y contestación, idioma de las actuaciones arbitrales, cooperación de los tribunales judiciales en la práctica de pruebas, conclusión del procedimiento arbitral y plazo para la ejecución del laudo arbitral, que figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.44. Estos proyectos revisados de artículos habían sido elaborados por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones. 7/

A. Adaptación y complementación de contratos

18. El texto del artículo A examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo A

Variante A

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para adaptar o complementar el contrato a petición de una de las partes siempre que éstas hayan autorizado /expresamente/ /por escrito/ al tribunal arbitral para ello; el tribunal arbitral decidirá sobre la adaptación o complementación del contrato con arreglo a cualquier indicación convenida por las partes respecto a /las condiciones concretas en las que el contrato debe adaptarse o complementarse/ /las nuevas circunstancias a las que se deberá adaptar el contrato o algunas cláusulas de éste o a cualquier indicación relativa a las cuestiones que debe regular el contrato/.
- 2) El tribunal arbitral facultado para decidir sobre la adaptación o complementación del contrato aplicará /las disposiciones de la presente Ley/ /lo dispuesto en los artículos ... de la presente Ley/.
- 3) /La decisión del tribunal arbitral de adaptar o complementar un contrato/ /El laudo en que el tribunal arbitral adapte o complemente un contrato/ será obligatoria(o) para las partes y /éstas (la)(lo) aplicarán/ /será cumplida(o) por las partes/ como si fuera una parte integrante del contrato.

Variante B

- 1) La persona o personas designadas en calidad de árbitros estarán facultadas para adaptar o complementar el contrato a petición de una parte siempre que las partes las hayan facultado /expresamente/ /por escrito/ para ello;

7/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su quinto período de sesiones, A/CN.9/233, párrs. 15 a 45.

esa persona o personas decidirán sobre la adaptación o complementación del contrato con arreglo a cualquier indicación convenida por las partes respecto a las condiciones concretas en las que proceda adaptar o complementar el contrato / las nuevas circunstancias a las que se deberá adaptar el contrato o ciertas cláusulas de éste o a cualquier indicación relativa a las cuestiones que debe regular el contrato/.

- 2) La persona o personas autorizadas para decidir sobre la adaptación o complementación del contrato deberán aplicar las disposiciones de la presente Ley por analogía / lo dispuesto en los artículos ... de la presente Ley por analogía /.
- 3) La decisión de adaptar o complementar el contrato será obligatoria para las partes y éstas la aplicarán / éstas la cumplirán como parte integrante del contrato.

19. El Grupo de Trabajo reconoció la utilidad de los procedimientos a que podrían recurrir las partes, especialmente las partes en contratos a largo plazo, a fin de obtener la adaptación y complementación de sus contratos y también reconoció que los recaudos procesales contenidos en dichos procedimientos aumentarían la seguridad jurídica del comercio internacional. Por esta razón, se expresó cierto apoyo a la idea de que la ley modelo incluyera una disposición que garantizara la facultad del tribunal arbitral para adaptar y complementar los contratos. Como algunos sistemas jurídicos ya otorgaban dicha facultad a los tribunales arbitrales, se consideró conveniente la unificación de las normas relativas a esta facultad. También se consideró que, una vez que las normas concernientes a la facultad de los tribunales arbitrales de adaptar y complementar los contratos hubieran sido acordadas internacionalmente mediante una ley modelo, dichas normas resultarían más aceptables para los Estados en que no existieran disposiciones en la materia o que no permitieran la adaptación y complementación de los contratos en los casos de arbitraje.

20. Sin embargo, después de un amplio debate, predominó la opinión de que la adaptación y complementación de los contratos no debía tratarse en la ley modelo. Se señaló que no había necesidad de que se regulara esta cuestión en la ley modelo, puesto que muchos sistemas jurídicos ya preveían, fuera de la esfera del arbitraje, mecanismos para obtener la ayuda de terceros en la adaptación y complementación de los contratos. Se señaló, asimismo, que existían grandes dificultades para unificar los procedimientos arbitrales en materia de adaptación y complementación de los contratos.

21. También se señaló que, en la adaptación y complementación de contratos, resultaba difícil separar las cuestiones vinculadas al derecho procesal y las relativas al derecho de fondo y que, por lo tanto, la ley modelo, como sistema de normas procesales, no debía incluir normas que pudieran afectar los derechos sustantivos de las partes. Esta dificultad para separar las cuestiones procesales de las de fondo ocasionaría problemas en la interpretación de dichas normas. No obstante, otros participantes señalaron que, sin dejar de reconocer esta dificultad, se debía y se podía aclarar en la ley modelo que sólo se regulaban los aspectos procesales, y no las condiciones de fondo relativas a la adaptación y complementación de los contratos.

22. Con respecto a los efectos prácticos de las normas sobre adaptación y complementación de contratos, se señaló también que en el comercio internacional los proveedores de equipo y de grandes obras industriales a menudo eran económicamente más fuertes que los compradores, y que los proveedores podrían obtener ventajas de los procedimientos para adaptación y complementación de contratos.

23. Hubo acuerdo general en que el debate del Grupo de Trabajo era útil porque ponía de manifiesto la complejidad de los problemas relativos a la adaptación y complementación de los contratos y las posibles soluciones a estos problemas. Ello podría inducir a los legisladores de los países a aprobar normas sobre adaptación y complementación de contratos o a mejorar las normas existentes, tomando en consideración las necesidades del comercio internacional. Una vez que se perfeccionaran las normas nacionales en esta esfera y las prácticas basadas en las mismas, la armonización podría lograrse más fácilmente.

B. Comienzo de las actuaciones arbitrales

24. El texto del artículo B examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo B

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje siempre que en ese requerimiento se identifique suficientemente la demanda.

25. A juicio del Grupo de Trabajo el artículo B, que definía el momento del comienzo de las actuaciones arbitrales, resultaba útil.

26. Recibió amplio apoyo la propuesta de suprimir "suficientemente", que figuraba entre corchetes, porque su interpretación podría dar lugar a controversias innecesarias.

27. Se señaló que el requerimiento de arbitraje destinado a dar comienzo a las actuaciones arbitrales necesariamente tenía que identificar la demanda y, como los pedidos imprecisos de arbitraje no podían dar lugar a la iniciación de actuaciones arbitrales, el requisito de que el requerimiento de arbitraje tenía que identificar la demanda no debía formularse como una condición.

28. En el Grupo de Trabajo predominó la opinión de que una norma general, redactada sobre el modelo del párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, acerca de la fecha en que se consideran recibidos el aviso u otras comunicaciones, resultaba útil y debía ser incluida en la ley modelo.

C. Contenido mínimo de los escritos de demanda y de contestación

29. El texto del artículo C examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo C

- 1) El demandante deberá alegar en su escrito los hechos en que se funda su demanda, los puntos controvertidos y la materia u objeto de la demanda. El demandado deberá responder en su escrito a los extremos alegados en la demanda. /Las partes podrán acompañar a sus escritos todos los documentos que juzguen convenientes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar./
- /2) A menos que las partes hayan convenido otra cosa, los escritos de demanda y de contestación, /formulados a tenor de lo indicado en el párrafo anterior./ habrán de comunicarse a la otra parte y a cada uno de los árbitros dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral./
- /3) En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho o el perjuicio que pudiese causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias./

Párrafo 1)

30. El Grupo de Trabajo dio amplio apoyo a los principios que inspiraban este párrafo, incluida la disposición entre corchetes. Sin embargo, se señaló que podría ser demasiado gravoso para el demandante exponer todos los puntos controvertidos a esta altura del procedimiento, ya que era posible que sólo llegase a tener conocimiento de todos ellos tras haber sido plenamente informado sobre las excepciones que la otra parte se propusiera hacer valer.

Párrafo 2)

31. El Grupo de Trabajo dio amplio apoyo a los principios que informaban este párrafo. Se señaló que la redacción del mismo debería estar en consonancia con la redacción del artículo XVII(3) del documento A/CN.9/WG.II/WP.40. Asimismo, se señaló que las palabras entre corchetes eran innecesarias y podrían omitirse.

32. Se sugirió aclarar en este párrafo a quién correspondía la obligación de comunicar los escritos de demanda y de contestación a la otra parte.

Párrafo 3)

33. El Grupo de Trabajo dio apoyo general al contenido de este párrafo. Sin embargo, se señaló que la cuestión de determinar si se trataba o no de una norma de derecho imperativo se examinaría en el contexto del artículo I ter (contenido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.45, cuando se examinaran en términos generales las cuestiones relativas al carácter obligatorio o no obligatorio de las disposiciones de la ley modelo.

D. Idioma que deberá utilizarse en los procedimientos arbitrales

34. El texto del artículo D examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo D

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. En ausencia de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole emitidos por el tribunal.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada por una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

35. El Grupo de Trabajo dio apoyo general a los principios contenidos en este artículo.

36. Se expresó la opinión de que la redacción era innecesariamente detallada al enumerar y diferenciar los casos en que se podía aplicar el acuerdo o la determinación del idioma o idiomas que hubieran de emplearse en las actuaciones y los casos en que el tribunal arbitral podía ordenar que se hiciera una traducción; se recomendó, asimismo, otorgar un máximo de flexibilidad a las partes y al tribunal arbitral para llegar a un acuerdo o determinación respecto de esta cuestión. No obstante, prevaleció la opinión de que debía mantenerse la redacción actual puesto que, en vista de la enorme importancia práctica del idioma que se emplea en las actuaciones arbitrales, era conveniente señalar a la atención de las partes los diferentes casos en que el idioma acordado o determinado podría afectar su situación en las actuaciones.

E. Cooperación judicial en la práctica de pruebas

37. El texto del artículo E examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo E

- 1) El tribunal arbitral o cualquiera de las partes /con la aprobación del tribunal arbitral/ podrá pedir la cooperación /de un tribunal judicial/ /del Tribunal indicado en el artículo V/ en la práctica de pruebas. El tribunal judicial atenderá a dicha solicitud practicando por sí mismo las pruebas u ordenando a alguna de las partes o a un tercero que presente pruebas ante el tribunal arbitral.
- 2) Cuando el arbitraje tenga lugar fuera de ese Estado, el tribunal arbitral o cualquiera de las partes /con la aprobación del tribunal arbitral/ podrán formular esa solicitud por conducto de un tribunal del Estado en el que tenga lugar el arbitraje. Esa solicitud se tramitará por el tribunal judicial mencionado en el párrafo 1) como una solicitud de un tribunal judicial extranjero.

Párrafo 1)

38. En el Grupo de Trabajo hubo opiniones divergentes sobre la cuestión de si resultaba útil contar con una disposición sobre cooperación judicial en el Estado en el que tuviera lugar el arbitraje. Según una opinión, opuesta a que se incluyera en la ley modelo una disposición sobre cooperación judicial, dicha disposición estimularía las prácticas dilatorias mediante solicitudes de cooperación judicial; también sería contrario a la naturaleza privada del arbitraje permitir que los tribunales judiciales participaran en la práctica de pruebas. Sin embargo, predominó la opinión de que tal disposición resultaría útil porque permitiría a las partes obtener pruebas pertinentes cuando una persona no cumpliera la solicitud de presentar dichas pruebas. Se sugirió que se señalara en ese párrafo que la cooperación judicial incluía la posibilidad de que un tribunal solicitase a un órgano competente extranjero que recogiese pruebas en ese Estado extranjero.

39. Quienes propusieron la opinión predominante sugirieron que era necesario impedir la posibilidad de que se hiciera un uso indebido de la cooperación judicial. Según una opinión, ello se podría conseguir mediante la introducción de las palabras que figuraban en el primer par de corchetes, según las cuales el tribunal arbitral tendría que aprobar la solicitud de cooperación judicial, ya que un tribunal arbitral no tendría interés en hacer uso indebido de la cooperación judicial de modo deliberado. Según otra opinión, el uso indebido sólo podría impedirse mediante normas más detalladas que especificaran las causas en las que un tribunal arbitral podría fundar su negativa a prestar su cooperación; la aplicación de tales normas detalladas podría lograrse mediante la remisión al derecho interno sobre cooperación judicial o bien incluyendo normas adecuadas en la ley modelo.

40. Algunos representantes opinaron que sólo las partes podían pedir la cooperación judicial y que el tribunal arbitral no debería tener derecho a negarse a aprobar una solicitud de cooperación judicial ni debería intervenir en la obtención de las pruebas que habrían de utilizarse en las actuaciones arbitrales porque esto se opondría al principio de contradicción, según el cual las partes deben presentar las pruebas en que se fundasen sus pretensiones.

41. El Grupo de Trabajo pidió que la Secretaría elaborara otros textos, teniendo en cuenta las deliberaciones.

Párrafo 2)

42. En el Grupo de Trabajo se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si la ley modelo debía contener una disposición sobre cooperación judicial internacional en la práctica de pruebas. Según una opinión, resultaba conveniente incluir en la ley modelo una obligación unilateral de los tribunales judiciales nacionales de prestar cooperación a los tribunales arbitrales extranjeros porque esto facilitaría el funcionamiento del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, predominó la opinión de que una ley modelo sobre arbitraje no resultaba adecuada para regular una cuestión tan compleja.

43. Se señaló, en apoyo de la opinión predominante, que la cooperación judicial internacional en la práctica de pruebas era un tema que pertenecía a la esfera de la cooperación internacional entre Estados y que dicha cooperación internacional sólo podría lograrse de un modo satisfactorio mediante instrumentos internacionales, tales como convenciones o tratados bilaterales. No podía establecerse unilateralmente, mediante una ley modelo, un sistema aceptable de cooperación judicial internacional, puesto que el principio de reciprocidad y la existencia de normas procesales aceptadas de modo bilateral o multilateral eran condiciones esenciales para el funcionamiento de dicho sistema.

44. Se señaló además que, incluso si se pudiera crear un sistema unilateral de cooperación judicial internacional, resultaría necesario incluir en la ley modelo normas procesales más detalladas, y esto alteraría el equilibrio con respecto a otras partes de la ley modelo, en las que no se regulaba el procedimiento con tanto detalle. También se observó que las condiciones para la prestación de cooperación judicial a un tribunal arbitral en un Estado extranjero tendrían que aludir a temas que pertenecían a la esfera del derecho procesal de cada país, y que debía evitarse esta ingerencia en las normas procesales extranjeras.

45. No obstante, los partidarios de que se incluyera en la ley modelo una disposición sobre cooperación judicial internacional opinaron que resultaba posible que la ley modelo contuviera una disposición, en el contexto del derecho interno, sobre el régimen jurídico de las solicitudes formuladas desde el extranjero, sin que esto constituyera una ingerencia en las normas procesales de Estados extranjeros.

46. El Grupo de Trabajo decidió examinar nuevamente la cuestión en su siguiente período de sesiones y pidió a la Secretaría que redactara nuevamente esta disposición teniendo en cuenta las deliberaciones.

F. Conclusión de las actuaciones arbitrales

47. El texto del artículo F examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo F

1) Las actuaciones arbitrales concluyen:

- a) mediante la /emisión/ /entrega/ del laudo definitivo por el que se decide o completa la resolución de todas las reclamaciones sometidas a arbitraje; o
- b) mediante acuerdos de las partes por el que se conviene la conclusión de las actuaciones; o
- c) mediante una orden dictada por el tribunal arbitral de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo.

- 2) Tras la oportuna notificación a las partes, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento cuando el demandante retire su demanda o cuando, por alguna otra razón, resulte innecesario o inoportuno proseguir las actuaciones.
- 3) El mandato del tribunal arbitral caducará al concluir las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo XXIV.

Consideraciones generales

48. Se expresó cierto apoyo a la supresión de este artículo, por considerarse que no era necesario reglamentar con tanto detalle la conclusión del mandato del tribunal arbitral. Sin embargo, prevaleció la opinión de que se debía mantener este artículo ya que podía haber otros casos en que fuese importante el momento de la conclusión de las actuaciones arbitrales como, por ejemplo, respecto de la continuación de la vigencia de un período de limitación o la posibilidad de entablar actuaciones jurídicas ante otro fuero en relación con la misma controversia.

Párrafo 1)

49. El Grupo de Trabajo aprobó el inciso a) con la palabra "emisión" en lugar de "entrega".

50. En relación con el inciso b) se sugirió que se redactara de manera que definiera con más claridad el momento de la conclusión de las actuaciones arbitrales. También se sugirió que en el inciso b) se aclarara si el acuerdo de las partes para dar por terminadas las actuaciones arbitrales abarcaba únicamente acuerdos concretos en ese sentido o también casos en los cuales las partes hubieran acordado por anticipado un plazo para la emisión del laudo.

51. Con relación al inciso c) se sugirió que, si bien el tribunal arbitral debía tener la obligación de dictar una orden para la conclusión de las actuaciones arbitrales, en ausencia de dicha orden la parte interesada debía tener la posibilidad de establecer la conclusión de las actuaciones.

Párrafo 2)

52. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que el retiro de una demanda no debería significar la conclusión ipso facto de las actuaciones arbitrales, puesto que el demandado podría tener un interés legítimo en la solución final de la controversia.

Párrafo 3)

53. Se expresó apoyo general al contenido del párrafo 3) de este artículo. Se señaló que en este párrafo debía hacerse referencia al artículo XXX(3), tal como se sugería en la nota de pie de página 16 del documento A/CN.9/WG.II/WP.44.

G. Plazo de ejecución del laudo arbitral

54. El texto del artículo G examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo G

Se denegará la ejecución del laudo arbitral, si ésta se solicita cuando hayan transcurrido diez años de la fecha en que /el laudo se emitió/ /la parte que reclama la ejecución recibió el laudo/ /la parte frente a la que se invoca la ejecución recibió el laudo/. /Sin embargo, si el laudo contiene una obligación que ha de cumplirse pasados dos años de la fecha en que se dictó el laudo, el plazo de ejecución empezará a correr en la fecha en que esa obligación ha de cumplirse./

55. Se expresó cierto apoyo a los principios que informan este artículo, ya que la fijación de un plazo para la ejecución del laudo arbitral contribuiría a crear condiciones de seguridad en el comercio internacional.

56. Sin embargo, prevaleció la opinión de que la ley modelo no debía contener una disposición sobre este punto. En apoyo de esta opinión se señaló que muchos sistemas jurídicos ya tenían normas relativas al plazo de ejecución de laudos arbitrales, bien fuera asimilando con este propósito los laudos arbitrales a las sentencias de los tribunales o en virtud de legislación especial. Sería difícil lograr la armonización de estas normas, ya que se basaban en políticas nacionales distintas estrechamente vinculadas a los aspectos del derecho procesal de los Estados.

II. EXAMEN DE LOS PROYECTOS REVISADOS DE ARTICULOS
XIII A XXIV (A/CN.9/WG.II/WP.40)

57. El Grupo de Trabajo procedió a examinar los proyectos revisados de artículos XIII a XXIV de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, tal como figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.40. Los proyectos revisados de esos artículos habían sido preparados por la Secretaría basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones. 8/

Artículo XIII

58. El texto del artículo XIII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XIII

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o de la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la /contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción/ /réplica a la demanda o a la reconvencción/. Las partes no se verán impedidas de oponer la declinatoria por el hecho de que hayan designado o participado en la designación de un árbitro. La excepción basada en que la cuestión litigiosa excede los poderes del tribunal arbitral deberá oponerse tan pronto como dicha cuestión se suscite en el procedimiento arbitral. El tribunal arbitral podrá admitir que la excepción se presente más tarde si estima justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir la excepción a que se hace referencia en el párrafo 2) como cuestión previa o en el laudo final. En uno y otro caso, la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente puede ser impugnada por las partes únicamente por vía de recurso contra el laudo. /La decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara incompetente puede ser impugnada por cualquiera de las partes en el plazo de treinta días ante el tribunal mencionado en el artículo V./

8/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones, A/CN.9/232.

Párrafo 1)

59. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Párrafo 2)

60. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con las modificaciones siguientes. En la primera oración, se prefirió el texto incluido entre los primeros corchetes en lugar de la variante incluida entre los segundos corchetes. En la penúltima oración, se consideraron demasiado vagas las palabras "se suscite"; en consecuencia, se pidió a la Secretaría que propusiera un texto más claro.

61. A este respecto, se planteó la cuestión relativa a las consecuencias jurídicas de la omisión de las partes de invocar la falta de jurisdicción de conformidad con el párrafo 2). Si la consecuencia jurídica era que esa parte se veía impedida de invocar posteriormente la falta de jurisdicción, se dudaba de que esa solución fuera compatible con el inciso a) del párrafo 1) del artículo XXVII o XXVIII y del párrafo 1) del artículo XXX en virtud de los cuales podía invocarse la falta de un acuerdo válido de arbitraje, aunque se reconoció que ese resguardo podría limitarse por la aplicación de la norma de renuncia que figuraba en el proyecto de artículo I quater. Se estimó que esta cuestión podría abordarse adecuadamente en una revisión general de las distintas disposiciones de la ley modelo sobre competencia y validez del acuerdo de arbitraje.

Párrafo 3)

62. El Grupo de Trabajo aprobó el principio en que se basaba este proyecto de párrafo, salvo la última oración que figuraba entre corchetes.

63. En cuanto a esta última oración, recibió algún apoyo la opinión de facultar a las partes a que impugnasen ante un tribunal la decisión de un tribunal arbitral por la que éste se declarara incompetente. Se indicó que la finalidad de ese recurso no era necesariamente que los mismos árbitros continuaran las actuaciones, sino que podía limitarse a una decisión sobre la existencia de un acuerdo válido de arbitraje.

64. No obstante, el criterio predominante fue que la última oración del párrafo 3) no debía mantenerse. Se declaró que la decisión de un tribunal arbitral por la que éste declaraba su falta de jurisdicción era definitiva y obligatoria en cuanto a estos procedimientos arbitrales, pero que no resolvía en definitiva la cuestión de determinar si la demanda sustantiva habría de ser fallada por un tribunal ordinario o un tribunal arbitral. Por consiguiente, se indicó también que la demanda sustantiva se presentaría ante un tribunal ordinario, que entonces podría decidir sobre esta cuestión. Sin embargo, otra opinión fue la de que cualquier decisión formal del tribunal arbitral revestía la forma de un laudo contra el cual las partes podían intentar una acción por vía de recurso, aunque otros observaron que el texto considerado del proyecto de artículo XXX no aclaraba en forma suficiente si ese tipo de laudo quedaría comprendido.

65. Una delegación propuso que se añadiera al artículo XIII un párrafo de acuerdo a las pautas del anterior proyecto de párrafo 3) del artículo 28 (que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.38).

Nuevo párrafo 4) propuesto

66. El Grupo de Trabajo examinó en este contexto la versión revisada del párrafo 3) del artículo IV que la Secretaría había propuesto como nuevo párrafo 4) del artículo XIII (véase la nota de pie de página 17 del documento A/CN.9/WG.II/WP.45):

4) Cuando, ya iniciadas las actuaciones arbitrales, una parte invoque ante un tribunal la falta de jurisdicción del tribunal arbitral, ya sea implícitamente interponiendo una demanda sustantiva o expresamente solicitando directamente al tribunal una decisión sobre la jurisdicción del tribunal arbitral sin interponer primero este recurso ante el tribunal arbitral, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones mientras la cuestión esté pendiente en el tribunal.

67. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con los dos principios en que se basaba este proyecto de disposición. Un principio consistía en que el tribunal arbitral debía estar facultado para proseguir sus actuaciones mientras la cuestión de su jurisdicción estuviese pendiente en el tribunal, aunque quedó entendido que esta disposición no debía impedir que un tribunal decretara la interrupción o suspensión de las actuaciones arbitrales. El otro principio era que las partes tenían derecho, fuera de la excepción reglamentada en los párrafos 2) y 3) del artículo XIII, a solicitar una decisión sobre la competencia del tribunal arbitral directamente a un tribunal.

68. No obstante, se estimó que el texto del párrafo 4) no era suficientemente claro, sobre todo, en cuanto a su relación con el artículo IV. Por consiguiente, se sugirió que se tratara separadamente el caso en que se invocara implícitamente la falta de jurisdicción interponiendo una demanda sustantiva ante el tribunal, situación que se abordaba en el artículo IV, y, por otra parte, en el caso en que la cuestión de la competencia se planteara expresamente (y únicamente) ante el tribunal. Se indicó que este importante derecho de las partes -y la facultad concurrente del tribunal- merecía una expresión y un trato más directos que los que en la actualidad les acordaba el proyecto de párrafo 4). Por último, se observó que esta disposición tendría que examinarse en una revisión general de las disposiciones relativas a la jurisdicción y validez del acuerdo de arbitraje.

69. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara esta disposición a la luz del debate anterior.

Artículo XIV

70. El texto del artículo XIV examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XIV

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar, a petición de cualquiera de ellas, medidas provisionales para conservar los bienes que constituyen el objeto de litigio o mantener su valor, como que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos. El tribunal arbitral podrá exigir /de cualquiera de las partes o de ambas/ una garantía para asegurar el costo de esas medidas. Si fuera necesaria la ejecución judicial de alguna de esas medidas provisionales, el tribunal arbitral podrá requerir /a un tribunal competente/ /al Tribunal mencionado en el artículo V/ que le preste su asistencia en la ejecución.

71. El Grupo de Trabajo aprobó el principio en el que se basaba el artículo XIV, en virtud del cual el tribunal arbitral tenía la facultad implícita de ordenar determinadas medidas provisionales de protección. Si bien hubo cierto apoyo con respecto al alcance de las posibles medidas estipuladas en el artículo XIV, la opinión predominante fue que este alcance era demasiado limitado y que se orientaba demasiado a un tipo único de transacción, la venta de mercancías. En consecuencia, se decidió adoptar una fórmula más general (por ejemplo "medidas provisionales de protección"), con la posibilidad de restringirlas a aquellas medidas que las propias partes pudiesen haber convenido, con lo que se excluía toda medida que perjudicara los derechos de terceros.

72. Se manifestaron opiniones divergentes con respecto a la cuestión de la ejecución judicial, que figuraba en la última oración del artículo XIV. Según una opinión, la asistencia de los tribunales en la ejecución era deseable y debía prestarse no sólo al tribunal arbitral sino también a las partes, en particular a la beneficiaria de la medida provisional. Según otra opinión, aprobada por el Grupo de Trabajo tras deliberaciones, la última oración debía suprimirse ya que trataba de manera incompleta una cuestión del derecho interno sobre procedimientos y competencia de los tribunales nacionales, y probablemente muchos Estados no la aceptarían. Se observó que la ley modelo, en su artículo IV 2), preveía la ejecución judicial de las medidas provisionales ordenadas por un tribunal y que el tribunal arbitral podría ejercer la facultad prevista en el artículo XIV incluso sin la asistencia de los tribunales para la ejecución. Quedó entendido que no debía considerarse que la supresión de la última frase excluiría la asistencia en la ejecución en aquellos casos en que un Estado estaba dispuesto a prestar dicha asistencia en virtud de sus leyes de procedimiento.

Artículo XV

73. El texto del artículo XV examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XV

1) Con sujeción a lo dispuesto en [los incisos a) y] [el inciso] b) del párrafo 1) y en los párrafos 2) [y 3)] [3) y 5)] del artículo XVII, las partes tienen libertad para [convenir en] [determinar, directamente o con referencia al reglamento de arbitraje,] el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo [sobre el punto controvertido], el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. La facultad conferida al tribunal arbitral incluye la facultad de determinar la admisibilidad, la pertinencia y la importancia y el peso relativo de las pruebas.

Párrafo 1)

74. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) con las siguientes modificaciones: con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, las partes tienen libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral para dirigir sus actuaciones.

Párrafo 2)

75. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) siempre que se suprimiesen las palabras incluidas entre corchetes. El Grupo de Trabajo confirmó su opinión de que la facultad conferida al tribunal arbitral en virtud de este párrafo incluía la facultad de aprobar su propio reglamento de pruebas. Si bien algunos estimaron conveniente incluir expresamente esta interpretación en la última oración, la opinión predominante fue que el texto considerado de la misma ya contemplaba este punto con suficiente claridad.

Artículo XVI

76. El texto del artículo XVI examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XVI

1) Las partes tienen libertad para convenir el lugar en que habrá de celebrarse el arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje [] habida cuenta de las circunstancias del arbitraje].

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá [], salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para

- a) oír testigos;
- b) celebrar consultas entre sus miembros;
- c) inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos.

Párrafo 1)

77. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1), a condición de que se suprimieran las palabras incluidas entre corchetes.

Párrafo 2)

78. El Grupo de Trabajo aprobó el principio en que se basaba el párrafo 2), en virtud del cual se autorizaba al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, a reunirse para determinados fines en cualquier lugar distinto del lugar del arbitraje. Se estimó que la necesidad de reunirse en otro lugar que no fuera el del arbitraje no sólo podría surgir con respecto a los tipos de reuniones enumerados en los incisos a), b) y c), sino también, por ejemplo, para celebrar audiencias con peritos o audiencias normales con las partes. Por consiguiente, se sugirió que se adoptara una fórmula más general que comprendiera también esos otros tipos de reuniones.

79. Por otra parte, se manifestó la preocupación de que tan amplias facultades del tribunal arbitral estuvieran en pugna con las expectativas de las partes al convenir el lugar de arbitraje, teniendo en cuenta consideraciones de conveniencia y de costos.

Artículo XVII

80. El texto del artículo XVII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XVII

- 1) [A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Sin embargo, a petición de cualquiera de las partes,
 - a) el tribunal arbitral, en la etapa apropiada del procedimiento, celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales [sobre el fondo del litigio];
 - b) todo perito, designado por el tribunal arbitral, deberá ser oído, después de la entrega del dictamen escrito u oral, en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de [estar presentes, interrogar al perito y presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.
- 2) Para que las partes puedan asistir a las audiencias y reuniones a efectos de inspección que celebre el tribunal arbitral, se les notificarán con [suficiente] [por lo menos cuarenta días de] antelación.
- 3) Todos los documentos e informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se deberán [comunicar a] [poner a disposición de] la otra parte. Deberán asimismo estar a disposición de ambas partes los peritajes u otros documentos sobre los que el tribunal pueda basarse al adoptar su decisión.
- 4) [Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informe sobre materias concretas que determinará el tribunal.
- 5) Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquel pueda pedirles. [Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requerida se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.]

Párrafo 1)

81. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) con sujeción a las siguientes modificaciones: aunque se apoyó en cierta medida la supresión de la frase inicial "A falta de acuerdo entre las partes", prevaleció la opinión de mantener una disposición de ese tipo pero con una redacción diferente: "Salvo acuerdo en contrario de las partes". En lo concerniente al inciso a), el Grupo de Trabajo

decidió no mantener las palabras que figuran entre corchetes. En cuanto al inciso b), el Grupo de Trabajo decidió suprimir también las palabras incluidas entre corchetes, si bien se expresó cierto apoyo a la idea de conservarlas.

Párrafo 2)

82. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con la palabra "suficiente", incluida en el primer par de corchetes, y suprimió por consiguiente la variante incluida en el segundo par de corchetes por considerar que, habida cuenta de la gran diversidad de casos, resultaba inadecuado fijar un plazo.

Párrafo 3)

83. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con las palabras "comunicar a", incluidas en el primer par de corchetes, en vez de la variante "poner a disposición de". La primera redacción se prefirió también en la segunda oración donde, en consecuencia, se habían de reemplazar las palabras "estar a disposición de" por las palabras "comunicar a". Se observó que el párrafo establecía el importante principio de que cada parte debía recibir todos los documentos o la información pertinentes, pero sin regular el mecanismo preciso a esos efectos ni la persona que habría de comunicar los documentos a las partes.

Párrafo 4)

84. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con la disposición incluida entre corchetes. Sin embargo, se sugirió que todo acuerdo en contrario debía celebrarse antes del nombramiento de los árbitros de modo que al aceptar su mandato todo árbitro conociese las limitaciones impuestas a su facultad de nombrar peritos.

Párrafo 5)

85. El Grupo de Trabajo aprobó la primera oración de este párrafo. Decidió suprimir la segunda oración incluida entre corchetes, dado que trataba en forma poco satisfactoria una cuestión de detalle que no era conveniente incluir en una ley. Se formuló una sugerencia en el sentido de que en este artículo se tuviese en cuenta, en las circunstancias pertinentes, la salvaguarda de secretos comerciales.

Artículo XVIII

86. El texto del artículo XVIII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XVIII

Variante A:

[Salvo acuerdo en contrario de las partes], si, sin invocar causa suficiente para la omisión,

- a) el demandante no ha presentado su demanda en el plazo estipulado por las partes o fijado por el tribunal arbitral, se darán por concluidas las actuaciones arbitrales [y el demandante cargará con las costas del arbitraje];

- b) el demandado no ha presentado su contestación en el plazo [no inferior a los cuarenta días] estipulado por las partes o fijado por el tribunal arbitral, [este silencio [podrá] [deberá] considerarse como un rechazo de la demanda y] continuarán las actuaciones arbitrales;
- c) una de las partes, debidamente notificada con arreglo al párrafo 2) del artículo XVIII, no comparece ante la audiencia, el tribunal arbitral podrá continuar con el arbitraje;
- d) una de las partes no presenta pruebas documentales, después de haber sido requerida para hacerlo, dentro de un plazo determinado no inferior a los cuarenta días, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Variante B:

Aun si, sin invocar causa suficiente para la omisión, el demandado no presenta su contestación, o una de las partes no comparece ante la audiencia o no presenta pruebas documentales, después de haber sido requerida para hacerlo con una antelación de por lo menos 40 días, el tribunal arbitral podrá continuar con el arbitraje y dictar el laudo, a menos que por acuerdo de las partes se haya excluido el juicio en rebeldía.

87. El Grupo de Trabajo consideró qué variante era la más apropiada para su inclusión en la ley modelo, si la variante A del artículo XVIII o la versión abreviada presentada como variante B. Hubo algún apoyo a la variante A, pues ésta proporcionaba normas más detalladas sobre el importante tema del juicio en rebeldía. La opinión dominante, sin embargo, fue que se incluyese una disposición de carácter más general con arreglo a la variante B, y que se agregase uno o dos puntos de la variante A.

88. Un punto a incluir era el de la no presentación de demanda (o no exposición de su caso) por parte del demandante, según lo previsto en el inciso a) de la variante A.

89. Otro punto que se notó que faltaba en la variante B fue la posible evaluación, por el tribunal arbitral, de la omisión, por parte del demandado, de presentar su contestación. Se expresaron opiniones divergentes respecto de si este punto debía regularse en la ley modelo, y, en caso afirmativo, de qué forma debía hacerse. Según una opinión, el hecho de que el demandado no presentase su contestación podía considerarse como un rechazo de la demanda. Según otra opinión, era suficiente y necesario prever que dicha omisión no sería considerada como reconocimiento de las alegaciones del demandante. Según una tercera opinión, debían cederse plenas facultades discrecionales al tribunal arbitral, y, por tanto, no debía estipularse ninguna regla sobre la evaluación jurídica de la citada omisión. El Grupo de Trabajo acordó que esta cuestión se decidiera en su siguiente período de sesiones, a la luz de los proyectos de disposiciones preparados por la Secretaría.

90. El Grupo de Trabajo también acordó que en la disposición no se estipulara ningún plazo fijo. Dada la gran variedad de casos, resultaba más adecuado utilizar una fórmula más flexible, como "un tiempo razonable" o "tiempo suficiente", o simplemente hacer referencia al "tiempo estipulado por las partes o fijado

por el tribunal arbitral". Esto también incluiría la posibilidad, que fue objeto de apoyo general, de que cualquier plazo podría ser prorrogado por el tribunal arbitral en casos apropiados.

91. Por último, el Grupo de Trabajo aceptó la opinión de que la disposición no debía ser imperativa.

92. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un proyecto revisado de disposición sobre la base del precedente debate, teniendo en cuenta asimismo las sugerencias relativas a la redacción formuladas en el curso de las deliberaciones.

Artículo XIX

93. El texto del artículo XIX examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XIX

- 1) El tribunal arbitral [decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho que acuerden las partes] [aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio]. Se entenderá que toda indicación del derecho o sistema jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo [pertinente] de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
- 4) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes lo han expresamente autorizado hacerlo así.

Párrafo 1)

94. Recibió algún apoyo el texto incluido en el segundo par de corchetes, en el entendimiento de que se refería a la ley de un Estado determinado. Sin embargo, la opinión predominante fue la de que se aprobara el texto incluido en el primer par de corchetes, al que debían agregarse las palabras "como aplicable al fondo del litigio". Se consideró preferible la referencia a "las normas de derecho" (en lugar "del derecho"), ya que ofrecía a las partes una serie de opciones más amplia y, por ejemplo, les permitiría indicar como aplicables a su caso normas de más de un sistema jurídico, incluidas normas de derecho que hubieran sido elaboradas a nivel internacional. Si bien algunos representantes hubieran preferido una interpretación aún más amplia, o una fórmula incluso más general, que permitiera incluir, por ejemplo, los principios jurídicos generales o la jurisprudencia elaborada en laudos arbitrales, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo, tras las deliberaciones al respecto, en que esa interpretación tendría un alcance demasiado amplio como para que resultase aceptable para muchos Estados, al menos por el momento.

95. El Grupo de Trabajo observó que la palabra "pertinente" incluida entre corchetes tenía por objeto perfeccionar la norma de interpretación que figuraba en la segunda oración, con respecto al caso en el que un sistema jurídico nacional tuviera dos cuerpos de leyes referentes a la misma materia (por ejemplo, ley sobre la venta interna de mercancías y sobre la venta internacional de mercancías). Si bien se expresó algún apoyo al mantenimiento de la palabra "pertinente" o al empleo de un término similar, la opinión dominante fue que debía suprimirse, pues era obvia o resultaba incompleta.

Párrafo 2)

96. Se expresó considerable apoyo a la armonización de este párrafo con la solución adoptada en el párrafo 1), en lugar de exigir al tribunal arbitral la aplicación de las normas de conflicto de leyes. Se consideró conveniente establecer una disposición en virtud de la cual el tribunal arbitral "aplicará las normas de derecho que considere adecuadas", no sólo porque estaría en armonía con el párrafo 1), sino también porque permitiría evitar las dificultades que entrañaría la aplicación de normas de derecho internacional privado y estaría más de acuerdo con las prácticas vigentes en el arbitraje comercial internacional.

97. No obstante, la opinión predominante fue la de que se mantuviese el párrafo 2) en su forma actual. Se estimó aconsejable la adopción de un enfoque más prudente en el párrafo 2), dado que el párrafo 1) ya representaba una posición bastante progresista. Si bien se reconoció la disparidad existente entre ambos párrafos, se consideró aceptable en vista de que el párrafo 1) se refería a las partes que podrían beneficiarse del alcance más amplio, mientras que el párrafo 2) se refería al tribunal arbitral y sólo era aplicable en el caso de que las partes no hubiesen hecho uso de su opción.

Párrafo 3)

98. Hubo algún apoyo al mantenimiento del párrafo 3), aunque posiblemente con algunas modificaciones. Por ejemplo, se sugirió que se armonizase la referencia a los usos mercantiles con la disposición del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). También se sugirió que la referencia a las estipulaciones del contrato (que debía redactarse nuevamente de modo que dijera "estipulaciones de cualquier acuerdo") debía incorporarse en el párrafo 1), pues constituía la base, o el punto de partida, de la decisión del litigio.

99. Sin embargo, predominó la opinión de que no se mantuviese esta disposición, por los muchos problemas e inquietudes a que daba lugar. Por ejemplo, la referencia a las estipulaciones del contrato podría resultar engañosa en el caso en que tales estipulaciones estuvieran en pugna con disposiciones de derecho imperativas o no expresaran la verdadera intención de las partes. Asimismo, esta referencia no figuraba en un artículo referente a la ley aplicable al fondo del litigio, y no era necesaria en una ley de arbitraje, si bien era adecuada en los reglamentos de arbitraje. Con respecto a la referencia a los usos mercantiles, era motivo de preocupación el hecho de que sus efectos y capacidad jurídicos no fuesen uniformes en todos los sistemas jurídicos. Por otro lado, en el caso en que se basaran en una ley nacional, ya estaban previstos en el párrafo 1) o en el párrafo 2).

Párrafo 4)

100. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, aunque se reconoció que este tipo de arbitraje no era conocido en todos los sistemas jurídicos.

Artículo XX

101. El texto del artículo XX examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XX

1) Cuando haya tres árbitros /u otro número impar de árbitros/ todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por /mayoría de votos de los árbitros, es decir, / más de la mitad de todos los árbitros designados /, siempre que todos ellos hayan participado en las deliberaciones conducentes al laudo o decisión/.

2) Sin embargo, en lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Párrafo 1)

102. El Grupo de Trabajo aprobó el principio de la mayoría de votos enunciado en este párrafo. Se convino en que el texto de esta disposición podía simplificarse de la siguiente manera: "En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos sus miembros."

103. Debido a la importancia de las decisiones previstas en el párrafo 1), el Grupo de Trabajo no aprobó una propuesta según la cual en el párrafo 1) se debía adoptar el criterio del párrafo 2) y otorgar al árbitro presidente el voto decisivo si no hubiera mayoría de votos para una decisión del tipo de la prevista en ese párrafo.

Párrafo 2)

104. El Grupo de Trabajo aprobó el principio de que las cuestiones de procedimiento, por consideraciones de oportunidad y eficiencia, podían dejarse a la decisión del árbitro presidente, siempre que el tribunal arbitral o las partes lo hubiese autorizado a proceder de ese modo. Se convino en que, una vez que se hubiese otorgado dicha autorización, una determinada decisión sobre procedimiento no estaría supeditada a una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo XXI

105. El texto del artículo XXI examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXI

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una providencia de conclusión de las actuaciones o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXII y se hará constar en él que se trata de un laudo. El laudo tiene la misma naturaleza y fuerza ejecutiva que cualquier otro laudo dictado sobre los méritos del caso.

Párrafo 1)

106. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, a reserva de que se mejorara su texto en este sentido: "Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes transigen y resuelven el litigio, el tribunal arbitral dictará una providencia de conclusión de las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no lo objeta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes."

Párrafo 2)

107. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo. Se hizo notar que tal vez hubiera que modificar posteriormente la última oración a fin de condicionar esta declaración en cuanto a las razones para impugnar ese laudo o su ejecución.

Artículo XXII

108. El texto del artículo XXII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXII

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o árbitros. /Si, / en actuaciones arbitrales, con más de un árbitro, /no se pudiera obtener la firma de alguno de ellos, / bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros designados, siempre que se deje constancia del hecho y las razones de la ausencia de aquella firma o de aquellas firmas.

2) El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón o se trate de un laudo dictado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo XXI.

3) Constará en el laudo el lugar del arbitraje /a que se hace referencia en el artículo XVI/. El laudo se considerará /irrefragablemente/ dictado en el lugar y en /la / /cualquier/ fecha en él indicados.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

Párrafo 1)

109. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, previa enmienda de la segunda frase que quedó como sigue: "En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la ausencia de cualquier firma."

Párrafo 2)

110. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición.

Párrafo 3)

111. El Grupo de Trabajo señaló que eran muy importantes el lugar y la fecha en que se dictaba el laudo arbitral, sobre todo para su reconocimiento y ejecución y para cualquier posible impugnación de dicho laudo.

112. En lo que respecta a la fecha, el Grupo de Trabajo decidió expresar en el párrafo 3) el requisito de que "constará en el laudo la fecha del arbitraje".

113. En lo que respecta al lugar, el Grupo de Trabajo adoptó el principio de que el laudo se emitiera en el lugar del arbitraje determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo XVI. Sin embargo, hubo opiniones divergentes sobre el mejor modo de articular este principio con el requisito de hacer constar claramente en el laudo el lugar en el que se hubiere dictado.

114. Se expresó la opinión de que el principio anteriormente mencionado debería ser incorporado a la ley modelo como norma vinculante para el tribunal arbitral, seguida por una disposición en virtud de la cual se hiciera constar en el laudo el lugar en el que hubiera sido dictado. La opinión dominante fue, sin embargo, la de adoptar el enfoque del párrafo 3), es decir, exigir que se hiciera constar en el laudo el lugar del arbitraje que se hubiese determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo XVI, disponiendo seguidamente que se tendría el laudo por emitido en el lugar del arbitraje. Se señaló que el laudo era un acto jurídico que no tenía por qué ser necesariamente un acto determinado sino que podía, por ejemplo, emanar de deliberaciones celebradas en diversos lugares, así como por teléfono o por correspondencia.

115. Si bien se expresó cierto apoyo a la retención de la palabra "irrefragablemente", predominó la opinión favorable a su supresión, en el entendimiento, sin embargo, de que dicha supresión no sería interpretada en el sentido de que se trataba de una presunción que admitiese prueba en contrario.

Párrafo 4)

116. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo XXIII

117. El texto del artículo XXIII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXIII

Variante A:

/El dictado/ /la entrega/ del laudo definitivo, que constituye o completa la resolución de todas las pretensiones sometidas a arbitraje, concluye el mandato del tribunal arbitral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XXIV.

Variante B:

Si el tribunal arbitral dicta un laudo que /no tiene por objeto resolver/ /no resuelve/ definitivamente el fondo del litigio, el dictado de ese laudo (por ejemplo, provisional, interlocutorio o parcial) no concluye el mandato del tribunal arbitral.

118. Hubo algún apoyo a la variante B, ya que abordaba de una manera más directa la cuestión a que el artículo pretendía contestar, es decir, aclarar que el dictado de, por ejemplo, laudos provisionales, interlocutorios o parciales, no concluía el mandato del tribunal arbitral. Sin embargo, la opinión predominante estuvo a favor del enfoque adoptado en la variante A. No obstante, se consideró conveniente expresar en términos positivos, en alguna disposición de la ley modelo, que un tribunal arbitral tenía la facultad de dictar laudos o decisiones como los enumerados a título de ejemplo en la variante B.

119. Se hizo notar que la norma incluida en la variante A no añadía nada a lo previsto en los párrafos 1) a) y 3) del artículo F (redactado más recientemente). Por tanto, no había necesidad de mantener el artículo XXIII, a menos que se utilizase para incorporar la citada idea concerniente a laudos provisionales y análogos, o a menos que el propio artículo F fuera posteriormente reexaminado y modificado.

Artículo XXIV

120. El texto del artículo XXIV examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXIV

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, /salvo que las partes hayan acordado otro plazo,/ cualquiera de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte, requerir del tribunal arbitral que

- a) se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar; dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa;
- b) dé, dentro de los cuarenta y cinco días, una interpretación sobre un punto o parte concretos del laudo /; esta interpretación formará parte del laudo/.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, podrá, mediante notificación a la otra parte, requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo; si el tribunal arbitral estima justificado este requerimiento y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del requerimiento.

3) Lo dispuesto en el artículo XXII se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Párrafo 1)

121. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, incluido el texto que figuraba entre los dos pares de corchetes, a reserva de una posible revisión de los plazos fijados en el mismo. Se estimó que debían armonizarse los diferentes plazos relativos a las diversas acciones previstas en este párrafo y en el siguiente. También se hizo notar que estos plazos debían tenerse en cuenta al considerar la duración del plazo durante el cual podría interponerse el recurso de nulidad o remisión en virtud del artículo XXX.

Párrafo 2)

122. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo. Se observó con aprobación que este párrafo preveía el dictado de un laudo adicional únicamente si no se requerían ulteriores audiencias o pruebas.

Párrafo 3)

123. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

III. EXAMEN DE PROYECTOS REVISADOS DE LOS ARTICULOS
XXV A XXX (A/CN.9/WG.II/WP.46)

124. El Grupo de Trabajo procedió a examinar los proyectos revisados de artículos XXV a XXX de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, según figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.46. Los correspondientes proyectos revisados de artículos habían sido preparados por la Secretaría basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones. 9/

Debate general

125. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que era conveniente discutir cuestiones generales de política antes de iniciar un examen detallado de los proyectos revisados de artículos sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales y sobre la impugnación de tales laudos. Las principales cuestiones de política, que se hallaban interrelacionadas, eran: a) si la ley modelo debía contener disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos dictados dentro del territorio del Estado de la ley modelo y de laudos dictados fuera de ese Estado, b) en caso afirmativo, si era necesario y estaba justificado, y en qué medida, un tratamiento independiente de esas dos categorías, y c) en qué grado las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución debían ceñirse a los correspondientes artículos de la Convención de Nueva York de 1958.

126. Se expresaron opiniones divergentes respecto de si debían mantenerse en la ley modelo disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución. Según una opinión, no había necesidad alguna de mantener esas disposiciones. En apoyo de esta opinión se adujeron diferentes razones con respecto a los laudos extranjeros y a los laudos "nacionales".

127. Se señaló que las disposiciones concernientes a los laudos extranjeros no eran necesarias, dada la existencia de la Convención de Nueva York de 1958, a la que muchos Estados se adherían. Se señaló, asimismo, que un número sustancial de esos Estados habían hecho uso de la reserva de reciprocidad, cuyo efecto no debía verse perjudicado por ninguna disposición de la ley modelo. Además, no era probable que los Estados no miembros de esa Convención aprobaran las disposiciones, muy similares, de la ley modelo (es decir, los artículos XXVI y XXVIII). Por último, se consideró que esas disposiciones suscitaban incertidumbres y podían originar conflictos con dicha Convención.

128. En cuanto al reconocimiento y ejecución de laudos "nacionales", se indicó que este asunto estaba satisfactoriamente tratado en las distintas leyes nacionales, que a menudo consideraban tales laudos como decisiones judiciales dictadas en el Estado. Se señaló también que las leyes nacionales en vigor establecían a menudo condiciones menos onerosas que las previstas en la ley

9/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/233, párrs. 121 a 195.

modelo, y que, por ejemplo, no preveían un procedimiento especial para lograr el reconocimiento o la ejecución de laudos "nacionales". Por último, era inaceptable mantener el sistema de doble control previsto en los artículos XXVII y XXX.

129. Sin embargo, la opinión predominante fue la de que se incluyesen en la ley modelo disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos dictados dentro y fuera del territorio del Estado de la ley modelo. Una razón aducida en apoyo de esta opinión fue la de que una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional resultaría incompleta si no regulaba esta importante materia. Otra opinión, que fue objeto de apoyo considerable y visiblemente creciente, fue la de que debía procurarse un tratamiento uniforme de todos los laudos en el arbitraje comercial internacional, cualquiera que fuera el lugar de origen de los mismos. No obstante, la razón principal en apoyo de la opinión predominante fue la convicción de que las preocupaciones expresadas en oposición a las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución no requerían ni justificaban la supresión de esos artículos.

130. Con respecto a los laudos extranjeros, se consideró que las disposiciones de la ley modelo que no estaban en pugna con la Convención de Nueva York de 1958 eran útiles por establecer para aquellos Estados dispuestos a aprobarlas una red suplementaria, si bien sobre una base unilateral, de reconocimiento y ejecución de laudos no comprendidos dentro del alcance de un tratado multilateral o bilateral. A fin de evitar conflictos, se sugirió que la ley modelo no perjudicase a la reserva de reciprocidad aprobada por un número sustancial de Estados miembros de la Convención de Nueva York de 1958, y que las disposiciones de la ley modelo se ciñeran estrechamente a los correspondientes artículos de esa Convención.

131. En lo tocante a los laudos dictados en el territorio del Estado de la ley modelo, se consideraron convenientes, por razones de unificación y certidumbre, disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución, pues el presente tratamiento, aun equiparado al de las decisiones judiciales, no conducía a resultados uniformes en todos los sistemas jurídicos. Se señaló asimismo que los laudos "nacionales" comprendidos dentro del ámbito de la ley modelo eran de carácter especial por cuanto se relacionaban con el arbitraje comercial internacional según se define en el artículo I.

132. Quienes mantenían esta opinión reconocieron que los artículos XXV y XXVII entrañaban condiciones más onerosas que las actualmente existentes en cierto número de sistemas jurídicos, por lo que sugirieron que se considerase que esas disposiciones establecían normas máximas que permitirían a los Estados exigir menos de lo previsto en ellas. Además, se propuso que se reexaminase el contenido de esos artículos (y de los concernientes a los laudos extranjeros) con respecto al tema del reconocimiento como tal, es decir, cuando no fuese meramente pertinente como condición previa para la ejecución. Por último, se reconoció que el doble control previsto en los artículos XXVII y XXX no era conveniente y debía evitarse mediante una técnica adecuada (por ejemplo, remitiendo a una parte contra la que se pidiera la ejecución dentro del plazo fijado en el artículo XXX al procedimiento de nulidad para que formulase objeciones pertinentes contra el laudo).

133. El Grupo de Trabajo acordó, previa deliberación, no adoptar una decisión definitiva sobre estas cuestiones de política. Reconociendo que estas cuestiones eran de gran importancia y que en definitiva estaban relacionadas con la cuestión de aceptabilidad por un Estado determinado, se consideró conveniente mantener las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de

laudos "nacionales" y extranjeros, estrechamente ceñidas a la Convención de Nueva York de 1958, pero teniendo en cuenta la necesidad de reexaminar el tema del reconocimiento y de la relación entre los artículos XXVII y XXX. Se sugirió que no procedía adoptar una decisión definitiva antes de que todos los Gobiernos hubieran tenido la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto de ley modelo.

Artículos XXV y XXVI

134. El Grupo de Trabajo examinó conjuntamente los artículos XXV y XXVI. El texto de dichos artículos fue el siguiente:

Artículo XXV

El laudo arbitral dictado en el territorio de este Estado será reconocido como vinculante y ejecutado con arreglo a las siguientes normas procesales*:

Deberá dirigirse una solicitud escrita al tribunal competente, acompañada por el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II o copia debidamente certificada del mismo. Si ese laudo o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial de este Estado, la parte que pide el reconocimiento y la ejecución del laudo deberá presentar una traducción [debidamente certificada] a ese idioma de dichos documentos [, certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular].

* El procedimiento enunciado en este artículo está destinado a establecer normas máximas. En estos términos, no se opondría a la armonización que pretendía la ley modelo en caso de que un Estado mantuviera un procedimiento incluso menos oneroso.

Artículo XXVI

El laudo arbitral dictado fuera del territorio de este Estado será reconocido como vinculante y ejecutado con arreglo a las siguientes normas procesales:

Deberá dirigirse una solicitud escrita al tribunal mencionado en el artículo V, acompañada por el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II o copia debidamente certificada del mismo. Si ese laudo o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial de este Estado, la parte que pide el reconocimiento y la ejecución del laudo deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

135. El Grupo de Trabajo convino, previa deliberación, en que estos proyectos de artículos se refundieran en un solo artículo, ya que no existían razones convincentes para prever normas distintas para las dos categorías de laudos. No obstante, se acordó que las condiciones estipuladas en el artículo consolidado fueran normas máximas y que se debía aclarar que un Estado podía establecer condiciones menos onerosas o abstenerse incluso de estipular procedimiento especial alguno. Se convino igualmente en que, a reserva de un nuevo examen en el siguiente período de sesiones, la ley modelo no debía mantener ningún procedimiento sobre el reconocimiento tal cual, y que, por ejemplo, simplemente declarase que todo laudo sería reconocido, a reserva de las posibles objeciones enunciadas en los artículos XXVII y XXVIII. A continuación, la frase siguiente comenzaría con las siguientes palabras: "Para obtener la ejecución... ."

136. En cuanto al contenido de un artículo consolidado que se aplicaría a laudos "nacionales" y extranjeros, no se había decidido todavía si bastaba referirse tan sólo a "un laudo arbitral" o si era preferible añadir las palabras "dictado en el territorio de este Estado o fuera de él". El Grupo de Trabajo convino en que la autoridad judicial a la cual debía dirigirse una solicitud de ejecución tenía que figurar en el artículo como el "tribunal competente" y no como "el Tribunal del artículo V", ya que la función prevista allí era la ejecución del laudo y para la cual los Estados habían establecido sistemas de competencia adecuados. Por último, el Grupo de Trabajo acordó que el artículo consolidado exigiera una traducción "debidamente certificada" y no mantuviese el texto detallado y un tanto problemático, "certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular".

Artículo XXVII

137. El texto del artículo XXVII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXVII

- 1) Sólo se denegará el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado en el territorio de este Estado, a instancia de la parte contra la cual es invocado, si esta parte prueba:
 - a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II /estaba sujeta a alguna incapacidad/ /carecía de capacidad para celebrar ese acuerdo/, o que dicho acuerdo no es válido; o
 - b) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro (o árbitros) o del procedimiento arbitral o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 - c) Que el laudo resuelve una controversia o cuestión /no sometida a arbitraje/ /no comprendida en los términos del acuerdo de arbitraje o no remitida al tribunal arbitral/; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes , salvo que dicho acuerdo sea contrario a disposiciones imperativas de esta ley o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a las disposiciones de esta ley , sean o no imperativas ; o

e) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado por un tribunal de este Estado.

2) También se podrá denegar denegará el reconocimiento y la ejecución de un laudo si el tribunal comprueba que el reconocimiento o la ejecución serían contrarios al orden público de este Estado.

* * *

(En vista de la sugerencia de que se informa en el párrafo 139 del documento A/CN.9/233, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la siguiente versión abreviada de proyecto de artículo XXVII:

Se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado en el territorio de este Estado si:

- a) El tribunal arbitral no era competente para dictar ese laudo; o
- b) La materia a que se refiere el laudo no era arbitrable susceptible de solución por vía de arbitraje ; o
- c) El laudo no es obligatorio; o
- d) El reconocimiento y la ejecución serían contrarios al orden público.)

138. El Grupo de Trabajo recordó las conclusiones de su debate general sobre las políticas pertinentes a los artículos sobre el reconocimiento y ejecución (véanse los párrafos 125 a 133 supra). Hizo notar, en particular, la necesidad de considerar especialmente el caso en que estuviera en juego sólo el reconocimiento como tal, y no como condición previa o medida provisional para la ejecución. También observó que era necesario evitar el doble control previsto en los artículos XXVII y XXX, y decidió examinar esta cuestión en el contexto del artículo XXX.

139. A reserva de esas consideraciones especiales, el Grupo de Trabajo aceptó, previa deliberación, la opinión predominante de que se refundieran los artículos XXVII y XXVIII sobre la base del artículo XXVIII. Esto permitiría su armonización con el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, y evitaría así cualquier disparidad no deseable. Se estimó que no había razones convincentes para establecer normas diferentes para laudos nacionales y laudos extranjeros.

140. Sin embargo, en vista del carácter provisional de la decisión de política básica, se hicieron observaciones sobre el texto del artículo XXVII en el caso de que se conservara como un régimen independiente para laudos nacionales en el arbitraje comercial internacional. Hubo acuerdo en que la versión abreviada del artículo XXVII (que figura en el documento WP. 46 después del texto del proyecto de artículo) era demasiado abreviada como para tratar con suficiente claridad los importantes motivos de denegación.

141. Con respecto al proyecto del artículo XXVII propiamente dicho, y de conformidad con la opinión predominante, debían sustituirse las palabras "se denegará" en las frases iniciales de los párrafos 1) y 2) por las palabras "se podrá denegar"; en cuanto al párrafo 1), se consideró que: el texto incluido entre los segundos corchetes en el inciso a) era preferible al texto incluido entre los primeros corchetes; el texto incluido entre los segundos corchetes en el inciso c) era preferible al texto que figuraba entre los primeros corchetes; el texto incluido entre los segundos corchetes en el inciso d) debía suprimirse; el párrafo 2) debía mencionar específicamente el motivo de no arbitrabilidad, como la disposición correspondiente contenida en el artículo XXVIII.

Artículo XXVIII

142. El texto del artículo XXVIII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXVIII

1) Sólo se podrá denegar denegará el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado fuera del territorio de este Estado, a instancia de la parte contra la cual es invocado, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley aplicable ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

b) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro (o árbitros) o del procedimiento arbitral o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puede separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal una autoridad competente del país en que, o conforme a cuyo derecho procesal, ha sido dictado ese laudo.

2) También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral si la autoridad competente / el Tribunal comprueba:

a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

3) Si se ha pedido al tribunal / a la autoridad competente que se prevé en el inciso e) del párrafo 1) la nulidad o la suspensión del laudo, la autoridad ante la cual se invoca dicho laudo / el Tribunal podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución del laudo y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

143. El Grupo de Trabajo recordó las conclusiones de su debate general sobre el criterio relativo a las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución, y en particular su decisión provisional de utilizar el artículo XXVIII como base para un artículo consolidado que abarcara los laudos nacionales y extranjeros, y de redactarlo de forma que se ciñese al artículo V de la Convención de Nueva York de 1958. El Grupo de Trabajo ratificó su opinión de que la ley modelo no debía de ningún modo poner en duda los efectos jurídicos de una reserva de reciprocidad formulada con respecto a un tratado multilateral como el de la Convención de Nueva York de 1958. Por otra parte, el Grupo de Trabajo no aprobó la sugerencia de que se incluyera en el artículo XXVIII una disposición que permitiera, con carácter unilateral, una restricción análoga con respecto a los laudos no comprendidos dentro del alcance de un acuerdo multilateral o bilateral.

144. El Grupo de Trabajo acordó utilizar en la frase inicial del párrafo 1) las palabras "podrá denegar" en lugar de la palabra "denegará". En lo tocante al inciso a), recibió algún apoyo el texto aprobado del inciso a) del párrafo 1) del artículo XXVII; también hubo algún apoyo al texto que figura entre los primeros corchetes en el inciso a) del párrafo 1 del artículo XXVIII. Sin embargo, predominó la opinión de que se mantuviera el texto que figuraba entre los segundos corchetes, porque éste era el texto empleado en la Convención de Nueva York de 1958.

145. En cuanto al inciso e), no se mantuvo la palabra "procesal". Además, se prefirió la expresión "el tribunal" a la expresión "la autoridad competente", habida cuenta que la ley modelo no utilizaba en general la expresión "la autoridad competente", y que el término "tribunal", tal como se lo define en el inciso d) del proyecto de artículo I bis, incluye toda autoridad judicial, aunque no reciba el nombre de "tribunal" en un determinado sistema jurídico. Predominó la misma preferencia por la expresión "el tribunal" (o "Tribunal") con respecto a los párrafos 2) y 3) del artículo XXVIII.

Artículo XXIX

146. El texto del artículo XXIX examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXIX

No se podrá interponer ante un tribunal ningún recurso contra un laudo arbitral dictado con arreglo a esta ley, salvo en los casos previstos en el artículo XXX.

147. El Grupo de Trabajo hizo notar que el artículo XXIX estaba estrechamente relacionado con el artículo XXX, por cuanto expresaba el carácter exclusivo del recurso que pudiera interponerse en virtud del artículo XXX. Se sugirió, por tanto, que se incorporase al artículo XXX la disposición del artículo XXIX.

148. El Grupo de Trabajo señaló que ambos artículos eran aplicables a laudos arbitrales "dictados con arreglo a esta ley", y que este ámbito de aplicación era diferente del utilizado en los artículos XXV y XXVII, en los que se había adoptado el enfoque territorial ("laudos dictados en el territorio de este Estado"). Se consideró que esta disparidad podría originar conflictos y producir resultados no deseables.

149. El Grupo de Trabajo acordó reexaminar la cuestión en su siguiente período de sesiones, a la luz de un estudio general por parte de la Secretaría sobre el ámbito de aplicación de las diversas disposiciones de la ley modelo, incluidas la cuestión de la elección del derecho procesal de un país distinto del lugar del arbitraje y algunas sugerencias respecto de posibles normas sobre conflicto de leyes.

Artículo XXX

150. El texto del artículo XXX examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XXX

1) El laudo dictado con arreglo a esta ley sólo podrá ser anulado, ya sea en su totalidad o parcialmente, por los motivos que permiten denegar el reconocimiento y la ejecución en virtud del artículo XXVII, párrafos 1) a), b), c), d) o 2) /o recusar a un árbitro en virtud del artículo IX, párrafo 2)/.

2) El /pedimento/ /recurso/ de nulidad no podrá /formularse/ /interponerse/ después de transcurridos cuatro meses contados desde la fecha de la recepción del laudo /con arreglo al párrafo 4) del artículo XXII/ por la parte /que formula dicho pedimento/ /que interpone dicho recurso/. /No obstante, cuando el acuerdo de arbitraje contemple la apelación a otro tribunal arbitral, este período comenzará en la fecha de recepción de la decisión de ese tribunal arbitral./

3) El tribunal, cuando se le pida que anule el laudo, podrá ordenar también, cuando corresponda /y si así lo pide la parte/, la continuación del procedimiento arbitral. Según sea el /motivo de la anulación/ /defecto procesal encontrado por el tribunal/, esta orden podrá especificar los asuntos que habrá de considerar el tribunal arbitral y podrá contener otras instrucciones respecto de la composición del tribunal arbitral o de la dirección de las actuaciones.

Párrafo 1)

151. Se sugirió ampliar la facultad de supervisión del tribunal en virtud del artículo XXX añadiendo a la lista de motivos "la injusticia manifiesta". Sin embargo, esta sugerencia no se aprobó ya que se consideró demasiado vaga y demasiado amplia y porque la mayor parte de los casos de injusticia de ese tipo quedarían comprendidos en los motivos establecidos en los párrafos 1) b) y 2) del artículo XXVII al que se refiere el artículo XXX.

152. El Grupo de Trabajo aprobó los motivos establecidos en el párrafo 1) del artículo XXX, que corresponden a las razones para denegar el reconocimiento y la ejecución previstas en la Convención de Nueva York de 1958. Se observó que el motivo incluido entre corchetes no era necesario si el Grupo de Trabajo aprobaba la segunda variante en el artículo X 3).

Párrafo 2)

153. El Grupo de Trabajo convino en que el plazo dentro del que podía formularse el pedimento de nulidad debía ser de tres meses. El Grupo de Trabajo también convino en que el texto incluido entre corchetes al final de la primera oración no era necesario, y en que también podía suprimirse la segunda oración.

Párrafo 3)

154. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debía mantenerse el párrafo 3). Según una opinión, el proyecto de disposición era útil ya que proporcionaba alguna orientación sobre cuestiones procesales que eran pertinentes en el caso de remisión. Según otra opinión, la disposición debía suprimirse ya que la remisión no era conocida en todos los sistemas jurídicos y, en particular, no era aceptable la idea de impartir órdenes o instrucciones a un tribunal arbitral. Según una tercera opinión, la opción de la remisión debía mantenerse, sin las órdenes o instrucciones previstas en la segunda oración; se afirmó, en apoyo de esta opinión, que esta solución permitiría sanear un defecto procesal sin anular el laudo.

155. El Grupo de Trabajo, tras deliberar, adoptó esta última opinión y pidió que la Secretaría revisara la disposición en conformidad con ella.

Relación entre los artículos XXVII y XXX

156. El Grupo de Trabajo recordó la inquietud expresada en relación con el artículo XXVII en el sentido de que este artículo, aun cuando se consolidara con el artículo XXVIII, establecería para los laudos nacionales un procedimiento que duplicaría el examen de las mismas razones enunciadas en el artículo XXX para la nulidad de los laudos dictados con arreglo a la ley de este Estado. Aunque se expresó algún apoyo a la opinión de mantener este doble procedimiento dados los distintos propósitos de los artículos XXVII y XXX, predominó la opinión de que debía evitarse, no sólo por razones de economía y eficiencia, sino también a fin de evitar decisiones contradictorias.

157. A este respecto, se sugirió que se suprimieran las disposiciones del artículo XXVII, con el resultado de que el control único de los laudos nacionales (si se dictaban con arreglo a esta ley) se ejercería mediante un pedimento de nulidad siempre que se formulara dentro del plazo previsto para

ello en el artículo XXX. No obstante, no se aprobó esta propuesta, ya que no se justificaba que se privase a una parte del derecho a plantear objeciones si se solicitaba la ejecución "interna" después de la expiración de este plazo, mientras que las mismas objeciones contra la ejecución todavía podían plantearse en cualquier otro Estado.

158. Por tanto, el Grupo de Trabajo convino en que el doble procedimiento debía evitarse durante el plazo para pedir la nulidad y solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de disposición a esos efectos. Una posible técnica consistía en remitir al procedimiento de nulidad a la parte contra la que se pedía la ejecución del laudo, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de éste. Se sugirió, además, que la decisión dictada en ese procedimiento sería obligatoria para el magistrado o tribunal que conociera de la ejecución y que una disposición en consonancia con el párrafo 3) del artículo XVII también podría ser adecuada en este contexto "nacional".

IV. EXAMEN DEL NUEVO TEXTO DE LOS ARTICULOS I A XII
(A/CN.9/WG.II/WP.45)

159. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el nuevo texto de los artículos I a XII de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.45. El nuevo texto de esos artículos había sido preparado por la Secretaría basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones. 10/

Artículo I

160. El texto del artículo I examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo I

- 1) La presente ley se aplicará al arbitraje comercial* internacional sin perjuicio de los acuerdos multilaterales o bilaterales concertados por este Estado/.
- 2) El arbitraje es internacional si las partes en un acuerdo de arbitraje tienen al momento de la concertación de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes. Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

* A la expresión "comercial" debe dársele una interpretación amplia para que abarque las materias que surgen de todas las relaciones de índole comercial /o económica/, independientemente de si las partes son "comerciantes" con arreglo a una determinada legislación nacional. Las relaciones de índole comercial incluyen las transacciones siguientes, pero no se limitan a ellas: cualquier transacción comercial de suministro o intercambio de bienes, acuerdo de distribución, representación o agencia comercial, transferencias de créditos a un factor para su cobro ("factoring"), arriendo de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima o férrea o por carretera.

10/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/233, párrs. 47 a 120.

3) A los efectos del párrafo 1) se estimará también que un arbitraje es internacional cuando las partes en el acuerdo de arbitraje hayan estipulado que la presente ley se aplicará en lugar de una ley interna sobre arbitraje nacional, siempre que en su relación estén en juego intereses comerciales internacionales. Se estimará que en una relación están en juego intereses comerciales internacionales si no todos los lugares siguientes están ubicados en el mismo Estado: el lugar en que se formuló la oferta del contrato que contiene la cláusula de arbitraje o la oferta de acuerdo de arbitraje separado; el lugar en que se formuló la correspondiente aceptación; el lugar de cumplimiento de una obligación contractual o de ubicación de la cosa litigiosa; el lugar en el que cada parte está registrada o inscrita o en el que se ejerce su administración y control central; el lugar del arbitraje si éste está determinado en el acuerdo de arbitraje.

Párrafo 1)

161. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, incluidas las palabras colocadas entre corchetes, aunque recibió cierto apoyo a la idea de que se expresara la condición en una disposición separada.

162. Con respecto a la nota correspondiente a la palabra "comercial", se expresó algún apoyo a la opinión de que la lista ilustrativa que figuraba en ella se incluyera en el cuerpo del texto del párrafo 1), puesto que no resultaban muy claros los efectos jurídicos de una nota al pie de página. También fue objeto de algún apoyo la opinión de que no se conservara ninguna lista ilustrativa en absoluto. Sin embargo, la opinión que predominó fue la de conservar la nota puesto que proporcionaba cierta orientación útil para la interpretación de la palabra "comercial".

163. Con respecto al texto de la nota, recibió algún apoyo la opinión de que se conservaran las palabras "o económica" y de que se suprimiera la frase "independientemente de si las partes son "comerciantes" con arreglo a una determinada legislación nacional". No obstante, predominó la opinión de conservar esta última frase y de suprimir las palabras "o económica".

Párrafos 2) y 3)

164. El Grupo de Trabajo acordó que la definición de "internacional" tenía máxima importancia en cuanto a las consecuencias prácticas de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y era fundamental para su aceptabilidad. Se reconoció que encontrar una solución satisfactoria era una de las tareas más difíciles en la elaboración de la ley modelo.

165. Se expresaron opiniones divergentes sobre cuál sería el criterio más adecuado de internacionalidad para la ley modelo. Según una opinión, era suficiente utilizar la pauta establecida en el párrafo 2), que fue la adoptada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Se afirmó, en apoyo de esta opinión, que el criterio proporcionaba una fórmula viable y precisa, que permitiría determinar fácilmente si en un caso dado se aplicaría la ley (modelo) sobre arbitraje internacional o la ley nacional sobre arbitraje interno.

166. Según otra opinión, la pauta del párrafo 2) era demasiado estrecha y se la debía complementar con otros criterios que evitaran la vaguedad de una fórmula general pero abarcaran la diversidad de casos para los cuales la ley modelo debía establecer un régimen especial. Los criterios objetivos que habrían de emplearse con esa finalidad eran los enumerados en el párrafo 3), a los cuales podría añadirse, como lo sugirió un representante, la propiedad sustancial de una parte. En apoyo de esta opinión de que se añadieran criterios objetivos con la finalidad de establecer el carácter internacional de un arbitraje, se afirmó que el mecanismo de opción estipulado en el párrafo 3) no resultaba adecuado para muchos casos en los que las partes suponían que, debido a la presencia de algún elemento extranjero, su relación era de carácter internacional y, por lo tanto, no veían ninguna razón para un acto especial (de opción).

167. Según otra opinión, era imposible abarcar, mediante criterios individuales, todos los casos que merecían ser incluidos. Por lo tanto, a pesar de sus posibles deficiencias resultaba necesario adoptar una fórmula general, tal como... "estén en juego intereses comerciales internacionales", debido a la posibilidad de que diferentes tribunales de diferentes Estados le dieran interpretaciones divergentes.

168. El Grupo de Trabajo, después de deliberar, decidió no adoptar el último enfoque de una fórmula general, sino ampliar la pauta utilizada en el párrafo 2) añadiendo otros criterios objetivos, en particular, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales y la ubicación de la cosa litigiosa, así como el lugar del arbitraje si éste estuviera determinado en el acuerdo de arbitraje. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que elaborara un proyecto de disposición en el que se incluyera esta solución de transacción, que debía lograr la aprobación del mayor número de Estados.

Nuevo artículo I bis

169. El texto del nuevo artículo I bis examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Nuevo artículo I bis

A los efectos de la presente ley:

a) Cuando una disposición de la presente ley otorgue a las partes la facultad para decidir libremente un asunto, esa facultad incluye el derecho de las partes de autorizar a un tercero o a una institución para proceder a esa decisión;

b) Cuando una disposición de la presente ley se refiera al hecho de que las partes han convenido o que pueden convenir o en cualquier otra forma se refiera a un acuerdo entre las partes, ese acuerdo incluye las referencias al reglamento de arbitraje que haya en él;

c) La expresión "tribunal arbitral" /se refiere a/ /significa/ un solo árbitro o un /grupo/ /pluralidad/ de árbitros /según sea el caso/;

d) "Tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;

/e/ Si una parte no tiene un establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual./

170. El Grupo de Trabajo aprobó los incisos a) y b) del nuevo artículo I bis.

171. Con respecto al inciso c), recibió cierto apoyo la idea de suprimir esa disposición ya que enunciaba algo que era obvio. Sin embargo, la opinión predominante fue la de mantener dicha disposición ya que subrayaba la diferencia entre tribunal arbitral y tribunal, según se definía en el inciso d). En consecuencia, el inciso c) fue aprobado como sigue: c) "tribunal arbitral" significa un solo árbitro o un grupo de árbitros.

172. Con respecto al inciso d), se expresó cierto apoyo a la supresión de esa disposición pues se consideró como algo evidente o como una interferencia indeseable en los sistemas nacionales. Se expresó también cierto apoyo a la definición del término "tribunal" como "órgano judicial establecido por la legislación de un país, excluidos los tribunales arbitrales". Sin embargo, el texto del inciso d) redactado por la Secretaría fue el que recibió apoyo más amplio.

173. El Grupo de Trabajo aprobó el inciso e) y decidió incorporarlo al artículo I 2), a menos de que se llegase a la conclusión de que era también pertinente a alguna otra disposición de la ley modelo.

Nuevo Artículo I ter

174. El texto del nuevo artículo I ter examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

/Nuevo Artículo I ter

Las partes no podrán sustraerse a las siguientes disposiciones de esta ley: artículos... (que se enumerarán aquí: todas disposiciones imperativas)./

175. El Grupo de Trabajo aprobó este nuevo artículo y decidió examinar en su siguiente período de sesiones qué disposiciones de la ley modelo deberían enumerarse en este artículo como imperativas.

Nuevo Artículo I quater

176. El texto del nuevo artículo I quater examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Nuevo Artículo I quater

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito de esta ley sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento o, si en esta ley se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho de objetar.

177. Se expresó cierto apoyo a la supresión de este proyecto de artículo puesto que una disposición de esa índole no resultaba apropiada en una ley, si bien era adecuada en el caso de las normas de arbitraje, y porque hacía depender una consecuencia legal drástica del conocimiento de una de las partes. Sin embargo, la opinión predominante fue la de mantener una norma de renuncia, aunque en forma menos rígida a fin de excluir su aplicación en caso de violaciones fundamentales de las disposiciones de procedimiento.

178. Se formularon dos sugerencias para "aligerar" esa disposición. Una propuesta fue la de reemplazar la palabra "prontamente" por una expresión menos rigurosa como, por ejemplo, "sin demora". Otra sugerencia fue la de limitar la norma de renuncia al no cumplimiento de las disposiciones no imperativas. El Grupo de Trabajo aprobó esta sugerencia con sujeción a su posible puntualización en el siguiente período de sesiones al decidir, en el contexto del artículo I ter, qué disposiciones de la ley modelo deberían tener carácter imperativo.

Artículo II

179. El texto del artículo II examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo II

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo concertado por las partes de someter a arbitraje, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de sustanciar el arbitraje, todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Un acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá hacerse por escrito /ya sea/ /. Se entenderá que un acuerdo está por escrito cuando esté/ consignado en un documento firmado por las partes o en un canje de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que /dejen testimonio del acuerdo/ /produzcan un testimonio escrito automáticamente o a elección del receptor/. La referencia hecha en un contrato a una cláusula de arbitraje contenida en otro texto jurídico constituye un acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia se haga de forma que esa cláusula pase a formar parte del contrato.

Párrafo 1)

180. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1).

Párrafo 2)

181. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) con sujeción a las siguientes modificaciones. Se suprimieron las palabras "ya sea" y se conservó el texto que figuraba a continuación entre corchetes. En cuanto a las otras posibilidades para calificar otros medios de telecomunicación, el Grupo de Trabajo aprobó la frase "que dejen testimonio del acuerdo". Aunque se expresó cierta preocupación de que se diera a la disposición contenida en la última oración un alcance demasiado amplio, el Grupo de Trabajo aprobó esta norma de acuerdo con el siguiente texto: "La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia se haga de forma que esa cláusula pase a formar parte del contrato."

182. Un representante expresó la preocupación de que el párrafo 2), si se interpretaba como disposición imperativa, al exigir que el acuerdo de arbitraje y cualquier modificación ulterior de ese acuerdo constasen por escrito resultase demasiado estricto, por ejemplo, en el caso nada raro de que durante el procedimiento de arbitraje las partes acordasen verbalmente someter una nueva cuestión, no incluida en el acuerdo original, a la decisión del tribunal de arbitraje.

Artículo III

183. El texto del artículo III examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

/Artículo III

En los asuntos que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en casos en los que esta ley prevea dicha intervención./

184. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión final sobre este artículo para una etapa ulterior cuando estuviese claro qué casos de intervención o cooperación judiciales habrían de considerarse en la ley modelo.

Artículo IV

185. El texto del artículo IV examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo IV

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, /declinará su competencia y/ remitirá a las partes al arbitraje a instancia de cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable. /La excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en/ /Dicha petición basada en/ la existencia de un acuerdo de arbitraje podrá formularse por las partes, a más tardar, en el primer escrito sobre el fondo del litigio.

2) No se estimará incompatible con el acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad o en el transcurso de las actuaciones arbitrales, solicite ante un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales /respecto del objeto de la controversia o respecto de las pruebas/ y que ese tribunal /ordene o adopte/ /conceda/ esas medidas.

Párrafo 1)

186. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) con sujeción a las siguientes modificaciones. Aunque se expresó cierto apoyo a la retención de las palabras "declinará su competencia y", la opinión predominante fue la de suprimir esas palabras en aras de la uniformidad con la Convención de Nueva York de 1958 (artículo II 3)). En cuanto a la frase introductoria a la segunda oración, el Grupo de Trabajo aprobó las palabras "Dicha petición basada en".

187. A este respecto, se sugirió que se incluyera en el artículo IV o en otro artículo apropiado (por ejemplo, el artículo II) una referencia a la arbitrabilidad del asunto objeto de arbitraje, tal como figuraba en el artículo II 1) de la Convención de Nueva York de 1958 ("respecto de un asunto susceptible de arreglo mediante arbitraje") y que la ley modelo sólo reconocía en el capítulo sobre la ejecución (artículo XXVIII 2) a)). Sin embargo, esta sugerencia no fue aceptada ya que el artículo IV no se consideró el lugar adecuado para tratar esta cuestión y debido a que un acuerdo de arbitraje relativo a una cuestión no susceptible de arbitraje se consideraría, al menos en algunas jurisdicciones, como nulo.

Párrafo 2)

188. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las medidas cautelares provisionales previstas con arreglo a esta disposición incluyesen medidas preservativas del asunto objeto de la controversia o medidas respecto de las pruebas así como de los embargos preventivos. No obstante, no se estimó necesario enumerar concretamente las diversas medidas posibles; se consideró, en cambio, más apropiada una fórmula general tal como la adoptada en la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra 1961; art. VI 4)).

189. En cuanto a la orientación básica de esta disposición, se expresó cierto apoyo a la idea de que estuviese dirigida simplemente a las partes y, por tanto, se omitiera la referencia a la acción del propio tribunal. Sin embargo, la opinión predominante fue la de que la cuestión de la compatibilidad con el acuerdo de arbitraje era pertinente no sólo con respecto a la actitud de las partes sino también a la concesión de tales medidas por los tribunales.

Artículo V

190. El texto del artículo V examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo V

El tribunal [con jurisdicción] [al que se le atribuye] el cumplimiento de la funciones a que se refieren los artículos VIII 2), 3), X 3), XI 2), XIII 3), XIV, XXVI y XXX será... (cada Estado completará al promulgar la ley modelo las partes en blanco del presente texto).

191. Se expresó amplio apoyo a la retención de este artículo, incluidas las palabras que figuraban en el primer par de corchetes. Hubo acuerdo en que la referencia a los distintos artículos en virtud de los cuales se asignaban al tribunal determinadas funciones tendría que ser revisada y completada en una etapa ulterior. Asimismo, se señaló que debía examinarse la cuestión de qué tribunal del artículo V, o sea, el tribunal de qué Estado, debía prestar asistencia en un caso determinado, por ejemplo, para ayudar en el nombramiento de un árbitro cuando no se hubiese determinado todavía el lugar de arbitraje. Se acordó que ésta y otras cuestiones similares relativas al alcance de la aplicación y la competencia internacional deberían examinarse en el siguiente período de sesiones, basándose en un estudio de la Secretaría.

Artículo VI

192. El texto del artículo VI examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo VI

Ninguna persona podrá ser descalificada, por razón de su nacionalidad, para actuar como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes.

193. Se expresó cierto apoyo a la supresión de este artículo, ya que sería difícil aplicar esta disposición en Estados en los que los nacionales de ciertos Estados estaban excluidos de actuar como árbitros. Sin embargo, luego de señalar que la ley modelo, al no ser una convención, no excluiría la posibilidad de que un Estado reflejase sus políticas particulares en la legislación nacional, el Grupo de Trabajo acordó aprobar este artículo, con sujeción a la adición de las palabras "o ciudadanía" después de la palabra "nacionalidad".

Artículo VII

194. El texto del artículo VII aprobado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo VII

- 1) El número de árbitros será determinado libremente por las partes.
- 2) Si las partes no lo determinan, los árbitros serán tres.

195. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo VIII

196. El texto del artículo VIII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo VIII

- 1) Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días después de haber sido requerida para que lo haga /por la otra parte/, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde su nombramiento, la designación será hecha /, a petición de una de las partes, / por el tribunal indicado en el artículo V;
 - b) Cuando, en un arbitraje con un solo árbitro las partes /no puedan ponerse de acuerdo/ /no se pongan de acuerdo dentro de los 40 días después de la petición de arbitraje/ sobre el árbitro, éste será nombrado por el tribunal indicado en el artículo V.

3) Cuando con arreglo a un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

- a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; o
- b) las partes, o los dos árbitros, no consigan llegar al acuerdo que se espera de ellos en virtud de dicho procedimiento; o
- c) una autoridad que se designe para efectuar los nombramientos deja de cumplir una función confiada a ella en virtud de dicho procedimiento,

cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal indicado en el artículo V que adopte, en su lugar, la medida necesaria, salvo que en el acuerdo sobre el procedimiento para el nombramiento /, en particular por referencia al reglamento de arbitraje/ se prevea /otro procedimiento para responder a esa eventualidad/ /otros medios para garantizar el nombramiento/.

/3 bis) Toda decisión encomendada por los párrafos 2) y 3) al tribunal indicado en artículo V será definitiva./

4) Al nombrar un árbitro, este tribunal /tendrá debidamente en cuenta los antecedentes requeridos del árbitro nombrado por acuerdo entre las partes y/ tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y, en el caso de un árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar /un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes/ /al nacional de un Estado en que ninguna de las partes tenga su establecimiento considerado en los términos expresados en el artículo I 2)/.

Párrafo 1)

197. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Párrafo 2)

198. Recibió cierto apoyo a la idea de sustituir los plazos fijos por una fórmula más flexible, por ejemplo, "dentro de un tiempo razonable". Sin embargo, la opinión predominante fue la de mantener los plazos fijos para que el texto fuese inequívoco. El Grupo de Trabajo aprobó el inciso a), comprendidas las palabras que figuraban entre los dos pares de corchetes. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las palabras que figuraban en el último par de corchetes deberían insertarse también en el inciso b). Aunque se expresó cierto apoyo al texto que figuraba en el segundo par de corchetes del inciso b), si bien fijando un plazo de 30 días para armonizar el texto con el del inciso a), la opinión predominante fue la de aprobar las palabras que figuraban en el primer par de corchetes ("no pueden ponerse de acuerdo").

Párrafo 3)

199. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con sujeción a la supresión del texto que figuraba en los dos primeros pares de corchetes.

Párrafo 3 bis)

200. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Párrafo 4)

201. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con sujeción a la supresión de las palabras que figuraban en el último par de corchetes y a la modificación del texto en conformidad con su decisión sobre el artículo VI (véase párr. 193 supra). Se sugirió sustituir las palabras "tendrá en cuenta" por las palabras "puede tener en cuenta".

Artículo IX

202. El texto del artículo IX examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo IX

1) Cuando se entra en contacto con una persona en relación con su posible nombramiento como árbitro, ésta deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro /, tan pronto como haya sido nombrado y desde ese momento en adelante, / revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro podrá ser recusado sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Una parte no podrá recusar el árbitro nombrado por ellas sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Párrafo 1)

203. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, incluidas las palabras que figuraban entre corchetes. Asimismo, acordó insertar en ambas oraciones de este párrafo las palabras "sin demora".

Párrafo 2)

204. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo X

205. El texto del artículo X examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo X

1) Sin menoscabo de lo dispuesto en párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán convenir libremente el procedimiento que habrá de seguirse para recusar un árbitro.

2) A falta de tal acuerdo, una parte podrá recusar un árbitro ante el tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes al conocimiento por esa parte de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del

artículo IX. Se dará por concluido el mandato de un árbitro al renunciar al árbitro a su cargo o al aceptar la otra parte la recusación; ni esta renuncia ni esta aceptación serán consideradas/ ninguna de estas reacciones será considerada/ como una aceptación de la procedencia de las razones alegadas para la recusación.

3) Si una recusación incoada en virtud del párrafo 2) no tiene éxito dentro de los 30 días o si no tiene éxito en virtud de cualquier procedimiento acordado entre las partes, la parte recusante podrá hacer valer sus objeciones ante un tribunal por medio, únicamente, de un recurso de nulidad del laudo arbitral/ pedir, dentro de los 15 días, al tribunal indicado en el artículo V que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será definitiva; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir el procedimiento arbitral/.

Párrafo 1)

206. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Párrafo 2)

207. Se señaló que en virtud de esta disposición "una parte podrá recusar un árbitro ante el tribunal arbitral", pero que en ella no se especificaba claramente la facultad del tribunal para decidir sobre dicha recusación. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, a menos que el árbitro recusado renunciara a su cargo o la otra parte aceptara la recusación, el tribunal arbitral debía decidir sobre la recusación y que esta medida en el procedimiento de recusación debería establecerse claramente en el párrafo 2) sin especificarse los detalles de procedimiento. Se dio por entendido que esta medida no tenía importancia práctica en el caso de un solo árbitro recusado por una parte.

208. En lo tocante a la forma que debía adoptar la nueva redacción del párrafo, el Grupo de Trabajo hizo y aceptó varias sugerencias. Una propuesta fue transferir al artículo IX el texto entero que sigue a la primera frase del párrafo 2), con inclusión de las palabras que figuran entre los primeros corchetes. El párrafo 2) del artículo X trataría por tanto únicamente de la decisión del tribunal arbitral sobre la recusación que sería necesaria cuando ni el árbitro recusado renunciara a su cargo ni la otra parte aceptara la recusación. Se sugirió asimismo exigir en el párrafo 2) que la parte que recusara a un árbitro debería especificar las razones de la recusación.

Párrafo 3)

209. Se señaló que habían de revisarse las palabras de introducción del párrafo 3) en función de la decisión adoptada respecto al párrafo 2). Se expusieron puntos de vista distintos con respecto a las variantes colocadas entre corchetes. En virtud de una de estas opiniones, no debería permitirse recurrir al tribunal durante el procedimiento de arbitraje, salvo por medio únicamente de un recurso de nulidad del laudo arbitral, según se especifica en la primera frase entre corchetes. La principal razón aducida en apoyo de esta opinión fue que debían prevenirse las tácticas dilatorias, pese a que algunos de los que sostuvieron dicha opinión reconocieron que la versión revisada de la variante (segunda frase entre corchetes) contenía algunos elementos que mitigaban dichos temores.

210. Según otra opinión, era inaceptable proseguir el procedimiento arbitral sin adoptar antes una decisión definitiva sobre la recusación. Por esta razón, debía adoptarse la segunda variante pero sin su última parte, que permitía al tribunal arbitral proseguir el procedimiento arbitral mientras la petición estuviese pendiente ante el tribunal.

211. De acuerdo con otra opinión, debería adoptarse la segunda variante, incluida la parte final de ésta que, según se señaló en apoyo de esta opinión, no obligaba al tribunal arbitral a continuar el procedimiento sino que únicamente le facultaba para ello. Se afirmó que esta facultad discrecional dejada al tribunal arbitral le permitiría limitar los efectos negativos de una recusación injustificada con fines dilatorios.

212. El Grupo de Trabajo, pese a reconocer la divergencia de opiniones y la validez de las distintas razones aducidas en apoyo de ellas, estuvo de acuerdo en la necesidad de resolver la cuestión y adoptó, previa deliberación, la última opinión (recogida en el párrafo 211) como solución de transacción.

Artículo XI

213. El texto del artículo XI examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XI

1) Cuando un árbitro no consiga ejercer sus funciones o cuando se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de dichas funciones, se dará por terminado su mandato si se retira de su cargo o si las partes convienen en su terminación; en ningún caso esto será considerado como una aceptación de la procedencia de ninguna de las razones mencionadas en la primera oración.

2) Si el mandato de un árbitro no se da por terminado de conformidad con el párrafo 1) y si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de los casos previstos en el precedente párrafo 1), cualquiera de las partes o árbitros podrá solicitar del tribunal indicado en el artículo V una decisión que declare terminado el mandato , decisión que será definitiva.

Párrafo 1)

214. Recibió cierto apoyo la idea de poner en consonancia este párrafo con la disposición del artículo X 2) y establecer que el tribunal arbitral decidiera sobre la incapacidad o imposibilidad de ejercer sus funciones cuando ni el árbitro correspondiente se retirara de su cargo ni las partes convinieran en la terminación de su mandato. Predominó, sin embargo, la opinión de que esa concordancia no estaba justificada, habida cuenta de las distintas circunstancias o razones recogidas por el artículo IX.

215. Se señaló que la última frase del párrafo 1), tal como estaba entonces redactado, no era fácil de conciliar con la primera frase en que las mismas circunstancias se consideraban objetivas y reales, en tanto que la última frase excluía toda conclusión respecto a su validez. Aun reconociendo los principios que inspiraban esta última frase, el Grupo de Trabajo decidió suprimir esa frase en el párrafo 1) y desarrollar la idea en el marco del

artículo IX en consonancia con su decisión relativa al párrafo 2) del artículo X (véase párrafo 208 *supra*). Por lo que respecta al resto del párrafo 1), el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que prepare un proyecto revisado, que podrá combinarse con la disposición del párrafo 2).

Párrafo 2)

216. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2), con sujeción a la supresión de los textos que figuraban entre los dos primeros pares de corchetes, aunque algunos participantes fueron partidarios de retener las palabras colocadas entre el segundo par de corchetes ("o árbitros") y de suprimir las palabras que figuraban entre el último par de corchetes ("decisión que será definitiva").

Artículo XII

217. El texto del artículo XII examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo XII

En el caso de que se termine el mandato de un árbitro en virtud de lo dispuesto en el artículo X o en el artículo XI, o en el caso de su fallecimiento o renuncia, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido, salvo acuerdo en contrario de las partes.

218. El Grupo de Trabajo aprobó los principios que inspiraban este artículo. Se señaló que en las palabras de introducción no se especificaba de forma sistemática los casos en que se presentaba la necesidad de nombrar a un árbitro sustituto.

219. En relación con este artículo se expresó la preocupación de que, en el caso de un árbitro nombrado por las partes, el mecanismo de renuncia y sustitución podía utilizarse abusivamente, en especial mediante su uso repetido para obstruir el procedimiento. Sin negar la validez de esta preocupación en algunos casos, el Grupo de Trabajo decidió no ocuparse, por lo menos en esta etapa, de ese problema, al que no era fácil encontrar solución.

* * *

Referencia a la conciliación

220. Se formuló la sugerencia de examinar la posibilidad de incluir en la parte de la ley modelo dedicada a las disposiciones generales (artículo I bis a I quater) una nueva disposición que dijese: "Podrá emplearse la conciliación como método adicional de solución de controversias cuando las partes así lo deseen." El Grupo de Trabajo decidió examinar esta sugerencia en su próximo período de sesiones al examinar las disposiciones generales mencionadas.